



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

### PRESENTE.

La suscrita **ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**, Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración la **presente Iniciativa con carácter de Decreto con el propósito de adicionar la fracción IV al artículo 13 y la fracción XV al artículo 15, y de reformar el artículo 26 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, solicitando que en caso de ser aprobada se eleve ante el H. CONGRESO DE LA UNIÓN, como Iniciativa de Decreto propuesta por la Sexagésima Séptima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, por lo que me permito someter ante Ustedes la siguiente:**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

A lo largo de la historia, diversos países del mundo han preservado la tradición humanitaria de otorgar protección a los extranjeros que huyen de la persecución y la violencia en sus países de origen o residencia a través de la figura del asilo.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 14, establece que “En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él en cualquier país”.

De acuerdo con la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, el término refugiado se aplica a toda persona que “debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera de su país de nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país...”

En varios países de Latinoamérica, incluyendo México, también se considera como refugiado a aquellas personas que han huido de sus países “porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público” (Declaración de Cartagena de los Refugiados de 1984).



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

En noviembre de 1984, en respuesta a la crisis de refugiados en Centroamérica, un grupo de representantes gubernamentales, profesores universitarios y abogados de México y Centroamérica se reunieron en Cartagena, Colombia, y adoptaron lo que se conoce como la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados. Esta Declaración amplía la definición de refugiado contenida en la Convención de la ONU de 1951 y es uno de los principales aportes del continente al Derecho Internacional de los Refugiados.

La protección de los refugiados es una responsabilidad de los Gobiernos. El 14 de diciembre de 1950, la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió crear la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), con el mandato de proporcionar protección internacional a los refugiados y buscar soluciones permanentes a sus problemas, apoyando a los Gobiernos en el cumplimiento de sus deberes frente a los refugiados.

Ningún Estado puede rechazar a una persona en las fronteras, expulsarla o extraditarla a un territorio, si dicha persona alega que puede ser perseguida en éste, o si su vida, libertad o seguridad pudieran verse amenazadas. Este principio básico de protección es conocido como la no devolución, el cual aplica incluso cuando el refugiado ingresa ilegalmente al país.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

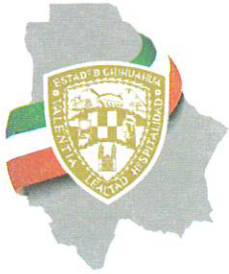
Los refugiados, al igual que muchas otras personas, viajan dentro de los movimientos migratorios. En su intento por salir de sus países para huir de la persecución, los refugiados pueden utilizar los mismos recursos y medios que los migrantes indocumentados. Muchos refugiados no saben que lo son y por lo tanto no saben que tienen el derecho de solicitar la condición de refugiado.

Un migrante viaja por cuestiones económicas y malos gobiernos, y sigue gozando de la protección de su propio gobierno, en caso de que volviera a su país.

En cambio, los refugiados no cuentan con esta protección, y en algunos casos incluso temen ser perseguidos por las autoridades del mismo, y no pueden volver a sus hogares. La persecución que sufren, o temen sufrir, puede provenir de las autoridades de su país de origen, o de agentes no estatales como la familia u otros miembros de la sociedad.

Toda solicitud de asilo de cualquier persona que alegue un temor de ser perseguida debe ser estudiada sin ninguna distinción. El artículo 3 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados establece la prohibición de toda discriminación, incluyendo la discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

La Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) reporta un incremento interanual del 30 % de enero a agosto de 2023, cuando registró casi 100.000 solicitudes, una situación que mantiene saturada la frontera sur.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Nuestra Ley marca ya un procedimiento en caso de presentarse un ingreso masivo de personas que soliciten la condición de refugiado, la cual será de manera grupal, sin embargo, no indica de qué forma serían estos grupos, pudiendo caer en discriminación por esta falla gramatical, por eso ante el vacío jurídico, el ingreso masivo de personas que está viviendo nuestro país y la inoperancia del Instituto Nacional de Migración, las exigencias recaen en torno a la COMAR.

Por lo cual el Gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación deberá prever el alojamiento temporal de las personas solicitantes de la condición de refugiados, además de las medidas que se deben tomar en caso de un incremento sustancial de estas solicitudes.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración del Pleno el siguiente:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se adicionan la fracción IV al artículo 13 y la fracción XV al artículo 15, y se reforma el artículo 26 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, para quedar redactados de la siguiente manera:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**Artículo 13.** La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:

I al III .....

**IV.- En caso de presentarse un ingreso masivo de personas a territorio nacional y dicha situación produzca un incremento sustancial de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, en los términos establecidos en el artículo 26 de esta Ley.**

**Artículo 15.** En materia de refugiados, le compete a la Secretaría lo siguiente:

I al XIV .....

**XV. Garantizar el alojamiento temporal a las personas solicitantes de la condición de refugiado, cuando menos en lo que resuelve si acepta o niega el reconocimiento de esta condición.**

**En el caso de niñas, niños y adolescentes se garantizarán, de manera adicional a lo establecido en el párrafo anterior, los derechos y principios establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

XVI .....



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**Artículo 26.** El reconocimiento de la condición de refugiado es individual.

En caso de presentarse un ingreso masivo a territorio nacional de un grupo de personas que puedan encontrarse en los supuestos previstos en el artículo 13 de la Ley y dicha situación produzca un incremento sustancial de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría **asumirá que todas esas personas merecen el reconocimiento de refugiados y procederá a brindarles la protección que corresponda. Una vez atendido el ingreso masivo y garantizada la integridad y la seguridad de cada una de las personas, tan pronto le sea posible a la Secretaría, procederá a la evaluación y, en su caso, confirmación individual de la condición de refugiado.**

#### TRANSITORIOS:

**UNICO.** - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih, a los once días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

**DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**  
**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**